

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Recordamos que los reclamantes solicitaron que el Grupo Especial presentara sus constataciones en un documento único que incluyera dos informes separados con secciones comunes pero con conclusiones y recomendaciones separadas para cada parte reclamante. De conformidad con lo solicitado por las partes reclamantes, presentamos por lo tanto dos conjuntos separados de conclusiones y recomendaciones.

RECLAMACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA (DS396): CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL

8.2 Con respecto a las alegaciones presentadas por la Unión Europea, constatamos que, en virtud de su impuesto especial, Filipinas somete los aguardientes importados elaborados a partir de materias primas distintas de las designadas en su legislación a impuestos interiores que son superiores a los aplicados a los aguardientes nacionales similares elaborados a partir de las materias primas designadas, y, en consecuencia, actúa de manera incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

8.3 Nos abstenemos de formular constataciones con respecto a la alegación presentada por la Unión Europea al amparo de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, porque esa alegación se presentó subsidiariamente, sólo para el caso de que el Grupo Especial no constatará que la medida en litigio es incompatible con la primera frase de la misma disposición.

8.4 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto la medida en litigio es incompatible con el GATT de 1994, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Unión Europea de dicho Acuerdo.

8.5 En virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a Filipinas que ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.

RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS (DS403): CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL

8.2 Con respecto a las alegaciones presentadas por los Estados Unidos constatamos lo siguiente:

- a) En virtud de su impuesto especial, Filipinas somete los aguardientes importados elaborados a partir de materias primas distintas de las designadas en su legislación a impuestos interiores que son superiores a los aplicados a los aguardientes nacionales similares elaborados a partir de las materias primas designadas y, en consecuencia, actúa de manera incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.
- b) En virtud de su impuesto especial, Filipinas aplica impuestos interiores desiguales a los aguardientes nacionales elaborados a partir de las materias primas designadas y a los aguardientes importados directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente elaborados a partir de otras materias primas, de manera que se protege la producción nacional filipina de aguardientes, y, en consecuencia, actúa de forma incompatible con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

8.3 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto la medida en litigio es incompatible con el GATT de 1994, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de dicho Acuerdo.

8.4 En virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a Filipinas que ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994
